

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Rad. 47-001-311-8001-2020-00013-00

Accionante: MARÍA ANGÉLICA SIERRA VENERA, actuando en nombre propio

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA  
UNIVERSIDAD LIBRE.

La señora MARÍA ANGÉLICA SIERRA VENERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y trabajo.

**HECHOS**

Señaló en compendio la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la Convocatoria Territorial Norte número 771 de 2018 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Indica que a través del Acuerdo N° 20181000006476 de fecha 16 de octubre de 2018, la CNSC estableció las reglas del concurso y convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes en mención.

Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - suscribieron contrato de prestación de servicios para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte - desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

Informa que realizó su inscripción el 24 de febrero de 2019 a la convocatoria Territorial Norte N° 771 de 2018, a través de la plataforma SIMO, habilitada por la CNSC, al OPEC N°73290, denominado profesional especializado Código 222, Grado 45, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Cartagena, siendo admitida para seguir adelante con la siguiente fase.

Manifiesta que se presentaron unas series de irregularidades por parte de la CNSC y la Universidad Libre, desconociendo su derecho fundamental al Debido Proceso, los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad, mérito, acceso a cargos públicos, principio de publicidad y buena fe en la convocatoria Territorial Norte N° 771 de 2018, toda vez que realizaron modificaciones a los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas de competencias comportamentales una vez vencido el término para presentar reclamaciones a éstas, vulnerando así sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y consecuentemente, las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución tales como la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como los fines esenciales del Estado.

### **PETITUM**

Amparar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la constitución política, así como los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad, mérito, acceso a cargos públicos, principio de publicidad y buena fe, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, le conceda el mismo término otorgado a los demás aspirantes para presentar reclamaciones a las modificaciones de los puntajes de las pruebas de competencias comportamentales.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre habilitar el aplicativo de SIMO durante el término de cinco (5) días hábiles dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, para presentar senda reclamación al puntaje de las pruebas comportamentales publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre el día 27 de febrero de 2020, así como también habilitar la opción de solicitar el acceso al material que contiene las pruebas comportamentales para complementar dicha reclamación.

Así mismo garantizar sus derechos fundamentales, señalando lugar, fecha y hora para acceder al material que contiene las pruebas comportamentales a fin de complementar dicha reclamación a través de la plataforma de SIMO. Levantando la reserva legal del material que contiene las pruebas comportamentales y la hoja de respuestas, en atención a lo

establecido por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navs, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

Permitir el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que se requiera, sin que se limite la posibilidad de ingresar elementos o dispositivos móviles o electrónicos que permitan registrar digitalmente la información y de esta manera poder garantizar la debida complementación de la reclamación con base a los datos que contiene el material de la prueba de competencias comportamentales y hoja de respuesta.

Que se le conceda un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para que las entidades accionadas cumplan con lo resuelto por su Despacho.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto adiado diez (10) de marzo dos mil veinte (2020), este despacho admitió la presente acción, y ordenó la VINCULACIÓN DE LOS CONCURSANTES A LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – BOLÍVAR Proceso de Selección No. 771 de 2018, notificación que debería realizar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., concediéndoles a las partes accionadas y vinculadas, el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación, para que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por la accionante, a fin de garantizar el debido proceso.

De conformidad al llamado se hicieron presente:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Al descorrer el traslado manifestó en compendio que durante la etapa de reclamaciones referida, los aspirantes podían solicitar el acceso al material de las pruebas escritas, por ende, aquellos aspirantes que presentaron dicha solicitud, fueron citados el día domingo 19 de enero de 2020, fecha en la cual, se realizó dicha actividad.

Manifiesta que una vez realizado el acceso a pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 20 y hasta las 23:59 del día 21 de enero de 2020, las cuales serían recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, todo esto, garantizando el derecho a la igualdad para todos los participantes.

Señala que al realizar una verificación en el aplicativo SIMO tenemos que la aspirante no presentó reclamación frente a los resultados de pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, tal como la propia accionante lo señala.

Afirma que la presente acción de tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3o de la Constitución Política.

Asevera que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la prueba escrita, que es lo que motiva esta acción.

Alega que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, indicando que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **UNIVERSIDAD LIBRE**

Manifestó en síntesis que durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que por error humano, en la calificación de la prueba comportamental de algunos aspirantes, se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad Libre procedió a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la Prueba Comportamental, lo que generó que al aplicar la fórmula de manera correcta se modificaran los puntajes de aquellos aspirantes a los cuales se les había procesado el resultado sobre 80 preguntas.

Indicando que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en aras de garantizar el debido proceso, publicó nuevamente los resultados de la prueba sobre Competencias Comportamentales el pasado 31 de enero de 2020; hecho contrario a lo manifestado por la accionante cuando indica que la modificación de los puntajes se realizó el 27 de febrero de 2019.

Afirmando que con el objeto de garantizar el derecho de contradicción y defensa, frente a esta nueva modificación de la calificación que se presentó, otorgó cinco (5) días hábiles, contados a partir del 3 al 7 de

febrero de 2020, para que los aspirantes que desearan presentar reclamación lo hiciesen.

Dice que revisada la base de datos de las reclamaciones en SIMO, se evidencia que la tutelante no hizo reclamación dentro de los términos de cinco (5) días hábiles establecidos por la CNSC y el Acuerdo que lo reglamenta, para presentar reclamación en contra del resultado obtenido en la prueba escrita sobre competencias comportamentales, fijados entre el 3 y el 7 de febrero del año 2020, tal como lo establece el Artículo 32 de los Acuerdos de Convocatoria; pretendiendo que a través de la presente acción de tutela, se le solucione su inconformidad sobre la imposibilidad que tuvo para reclamar dentro de los términos señalados para solicitar el acceso al material de las pruebas de competencias comportamentales y de esta manera poder verificar su puntaje real obtenido.

Alega que la Universidad Libre ha procedido bajo los parámetros de los principios que rigen el concurso de mérito, como son los de transparencia, publicidad, buena fe, entre otros.

Informa que, en garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público, se citó a todos los aspirantes que presentaron reclamación contra los resultados de la prueba comportamental y así pudiesen acceder al material de la misma, jornada que se llevó a cabo el pasado 23 de febrero de 2020; acceso en el que no participó la accionante, pues como se indicó anteriormente no hizo uso de su derecho a reclamación.

Señala que se observa que el segundo motivo de inconformidad de la tutelante/aspirante lo constituye el hecho de considerar que el puntaje obtenido por otros aspirantes en la prueba de competencias comportamentales ha sido modificado con posterioridad al 31 de enero de 2020, sin que su puntaje hubiere presentado variación alguna, afectando de esta manera la posición obtenida en la lista de puntaje final, al pasar al N° 11.

Así pues, al revisar su caso particular en cuanto al puntaje obtenido; es oportuno señalar que no existió modificación de su puntaje en la calificación de la Prueba Comportamental, pues pertenece al grupo de los concursantes a quienes se les realizó el cálculo de manera correcta.

Por otra parte, el Tercer motivo de inconformidad de la tutelante/aspirante lo constituye el hecho de considerar que se debe levantar la reserva legal del material que contiene las pruebas comportamentales y las hojas de respuestas, como también considera que se le debe permitir la reproducción del material sin límite a ingresar elementos o dispositivos móviles o electrónicos que permitan registrar digitalmente la información.

A lo cual la UNIVERSIDAD LIBRE alega que no es posible que el aspirante realice cualquier tipo de reproducción física o digital durante el acceso, por cuanto las pruebas son de carácter reservado y no existe autorización por

parte de la CNSC, que permita conceder la solicitud presentada por la accionante.

indicando lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, donde señala que, en ningún caso, se podrá autorizar la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems.

Sostiene que no se ha vulnerado el debido proceso, defensa, como tampoco los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad, mérito, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, pues la elaboración y posterior calificación de las pruebas escritas se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquélla al momento de su inscripción

Finamente se opone a todas y cada una de las pretensiones de la tutelante al considerarlas improcedentes.

### **PRUEBAS**

Las pruebas radicadas en esta Acción de Tutela obran a folios 12-70, 77-97 del cuaderno principal.

No existiendo otra actuación que resaltar se procede a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico**

A partir de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si ¿La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y/o la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, de la accionante, al no permitirle realizar la reclamación al considerarla extemporánea?

En la sentencia T-386/16, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

**“Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.<sup>3</sup>

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.<sup>4</sup> Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.<sup>5</sup>

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que “[I]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.<sup>7</sup> Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.<sup>8</sup>

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>9</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>10</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>11</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>12</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación<sup>13</sup>.”

---

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr.* Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-280 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara y T-847 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-425 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1121 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-021 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-160 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última “*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*” *Op. Cit.* Botero, Catalina.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo

## **CASO CONCRETO**

La accionante presentó acción de tutela en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, y trabajo, alegando que se han presentado irregularidades durante el proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, mediante la cual se proveerán los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cartagena (Bolívar), tales como pasar del puesto 2 al 16 en el listado general, no poder presentar reclamaciones con respecto a dicha prueba, y no tener acceso al material de la prueba de competencias comportamentales y hojas de respuesta, pretendiendo por medio de la acción de tutela atacar actos administrativos que se encuentran en firme.

Por su parte las accionadas alegan que la accionante no hizo uso de su derecho a reclamación en el término estipulado para tal fin.

indicando lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, donde señala que, en ningún caso, se podrá autorizar la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial de los ítems.

Señalando que no existió modificación del puntaje obtenido por la accionante en la calificación de la Prueba Comportamental, pues pertenece al grupo de los concursantes a quienes se les realizó el cálculo de manera correcta.

Este despacho judicial advierte que la accionante tuvo a su alcance la existencia de un mecanismo de defensa eficaz y adecuado señalado por la CNSC y el acuerdo reglamentario para atacar el resultado de la prueba de competencias comportamentales publicadas por las accionadas; sin embargo no hizo uso de ello, tal es el caso de la reclamación que debió elevar dentro del término que se les otorgó por cinco días que iniciaba el día 03 de febrero al día 07 de febrero de 2020. Dejando perder su oportunidad para ejercer su defensa por la vía legalmente establecida.

Así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el juez constitucional no puede invadir la esfera destinada por el legislador para tal fin, en atención a que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos; por lo tanto no puede la acción constitucional utilizarse como un mecanismo alterno o complementario. Por lo anterior, es dable colegir que no es procedente el amparo constitucional invocado, razón por la cual se declarará su improcedencia como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

---

Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Penal del Circuito Para Adolescentes de Santa Marta administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por MARÍA ANGÉLICA SIERRA VENERA, en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. Debiendo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a través de la página web de dicha comisión, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, realizar la notificación del presente fallo a los CONCURSANTES A LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA – BOLÍVAR «Proceso de Selección No. 771 de 2018.

**TERCERO:** Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término de ley, en caso de no ser impugnada, y en caso de ser excluida de revisión archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR  
JUEZA**

RADICADO 47-001-311-8001-2020-00013-00